

Expediente: **403/11**
Carátula: **SERRANO MILVA ESTELA Y OTRO C/ SANTILLAN PEDRO ANGEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **05/07/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20255107470 - MEDINA VALDIVIEZO, LUIS ADRIAN-ACTOR
20132789348 - SANTILLAN PEDRO ANGEL, -DEMANDADO
20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLAFañE, NICOLAS-PERITO
20132789348 - ARCOR S.A.I.C., -DEMANDADO
23273215654 - DIAZ SINGH, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
20255107470 - MUÑOZ, JORGE J-POR DERECHO PROPIO
20255107470 - SERRANO, MILVA ESTELA-ACTOR
30716271648830 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA I° NOM., -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 403/11



H20701619206

JUICIO: SERRANO MILVA ESTELA Y OTRO c/ SANTILLAN PEDRO ANGEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 403/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 04 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver aclaratoria en los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 21/06/2023 y 22/06/2023 los letrados Jorge Joaquín Muñoz y María Laura Diaz Singh plantean por derecho propio recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de honorarios de fecha 15/06/2023, a los siguientes puntos:

Manifiestan que en la sentencia aludida no se indican los porcentuales aplicados ni las operaciones aritméticas realizadas por V.S. para llegar a cada uno de los montos de honorarios de los abogados intervinientes en el proceso.

2.- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si el recurso deducido por los letrados Muñoz y Díaz Singh resulta procedente.

En relación a la especificación de los porcentajes aplicados según art. 38 y 59 debe tenerse en cuenta que nuestra jurisprudencia es conteste al afirmar que: “Se comprueba que no le asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que la sentenciante omitió valorar su actuación profesional. Conforme los considerandos de la sentencia impugnada, se comprueba que la Jueza A quo valoró el desempeño profesional desplegado por el letrado Muñoz, al señalar expresamente que el mismo intervino en el principal como apoderado de los actores en la primera etapa del proceso y en doble carácter de los accionantes en las dos ultimas etapas del proceso. Asimismo expreso que la letrada Díaz Singh intervino como patrocinante de la parte actora en la primera etapa del proceso. A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar que los porcentajes máximos y mínimos a aplicarse sobre la base regulatoria (criterio objetivo) para determinar el quantum de dicho porcentaje se consideran las pautas previstas en el art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo). Por ello, la ponderación de los requisitos subjetivos que emergen del artículo mencionado remite a un juicio de valor privativo de los jueces, y salvo arbitrariedad manifiesta no corresponde sean modificados por la Alzada, no advirtiéndose en el caso en estudio tal situación.- Dres.: Cossio - Movsoovich. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 - Autos: “García José Luis vs. Ferreyra Claudio Marcelo s/ Desalojo” - Nro. Expte.: 1958/06 - Nro. Sent.: 166 - Fecha Sent.: 20/10/2020.

Por los motivos expuestos es que corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria.

3.- En cuanto a las costas del recurso, no se imponen en razón de que el presente careció de trámite bilateral (art. 61 del CPCCT).

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido en fecha 21/06/2023 y 22/06/2023 por los letrados Jorge Joaquín Muñoz y María Laura Díaz Singh, por derecho propio, en contra de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 15/06/2023, por lo considerado.

II°).- COSTAS, no se imponen, conforme lo ponderado (art. 105 del CPCCT).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/07/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.